



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 88

Viernes, 12 de abril de 2013

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenios colectivos de trabajo

Resolución de 26 de marzo de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prórroga del III **Convenio colectivo general de la industria salinera**.

[PDF \(BOE-A-2013-3886 - 1 pág. - 140 KB\)](#)

DOUE [L103](#) [L104](#) [C106](#)



EUR-Lex

12/04/2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



DOGCA

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Avinguda de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 230 54 00
08002 Barcelona
ISSN 1988-298X
DL B-38014-2007

12 d'abril de 2013 – Num. 6354

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 10/04/2013 – nº069

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO

DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, de 2 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley del Turismo de Aragón**. [Documento completo](#)

12 de abril de 2013



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 049

11 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOLETIN DE LA OFICIAL
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.085

11.04.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



Num. 7002

12.04.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



12 de abril de 2013

nº 60

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

12 de abril de 2013

núm. ---

No se publica

BOTHA

Boletín Oficial de Araba de 12/04/2013 – 042

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

12 de abril de 2013

BOG Boletín Oficial de Gipúzkoa de 12/04/2013 – 69
No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 12/04/2013 – 70
No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 70

11 de abril de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra

Número 017 any 25 del 10 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

PARLAMENT DE CATALUNYA

El ple aprova mocions per garantir el pressupost dels mitjans de comunicació públics, donar suport als afectats per ERO i modificar l'impost de successions

Dijous, 11 d'abril de 2013. Palau del Parlament

El ple ha aprovat avui una moció d'ERC per garantir "el pressupost suficient" que permeti mantenir el sistema de mitjans públics, alguns punts d'una altra del PSC, que expressa el suport als afectats per expedients de regulació d'ocupació (ERO), i una altra d'ICV-EUiA, **que demana "incrementar la progressivitat i el potencial recaptatori" de l'impost de successions**. Quatre més, entre les quals una de C's perquè el castellà també sigui llengua vehicular a l'ensenyament, han estat rebutjades.

Estabilitat pressupostària i deute

El ple ha aprovat alguns punts d'una moció d'ICV-EUiA sobre l'estabilitat pressupostària i el deute, transaccionada amb CiU, ERC i el PSC.

El text aprovat insta el govern a modificar l'impost de successions per "incrementar-ne la progressivitat i el potencial recaptatori" i a impulsar la creació de nous impostos ambientals que gravin les activitats més contaminants. Aquests punts han estat aprovats per 103 vots a favor (CiU, ERC, PSC, ICV-EUiA i CUP), 17 en contra (PPC) i 9 abstencions (C's). La cambra també ha aprovat la necessitat que l'objectiu de dèficit sigui compatible amb la defensa de l'estat del benestar i les necessitats socials i econòmiques dels ciutadans, amb els vots favorables d'ERC, el PSC, ICV-EUiA i la CUP, els contraris del PPC i l'abstenció de CiU i C's.

Josep Vendrell (ICV-EUiA) ha presentat la moció, i al debat també hi han participat Maria Senserrich (CiU), Pere Aragonès (ERC), Alícia Romero (PSC), José Antonio Coto (PPC), Jordi Cañas (C's) i Quim Arrufat (CUP).

SENTENCIA DE LA AN LABORAL

La Audiencia Nacional reconoce el derecho de los funcionarios a compartir el periodo de lactancia.

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo 11 reconoce el derecho de una pareja de funcionarios a compartir el periodo de lactancia porque no es un derecho exclusivo de la madre sino que corresponde como titulares a ambos progenitores.

Autor: **Audiencia Nacional**

12 de abril de 2013

El juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 11 ha estimado un recurso que presentó un funcionario de Policía al que no se le permitió compartir con su esposa, también funcionaria, el periodo de lactancia de sus hijos mellizos.

La madre, juez en ejercicio solicitó a la Administración un permiso de lactancia de 5 semanas y renunció a las tres semanas restantes a favor de su marido, funcionario de Policía. Sin embargo la Administración denegó el permiso al padre. En aplicación del art.48.1.f del Estatuto del Empleado Público interpretó, conforme al criterio habitual de la Administración, que ese permiso no se puede compartir cuando ambos progenitores trabajen porque lo tiene que disfrutar o uno u otro.

El padre recurrió invocando la Ley Orgánica 3/ 2007 (“ Ley de Igualdad”) y reclamando una interpretación de las normas de acuerdo con la realidad social y el tiempo en el que han de ser aplicadas.

El juez en su sentencia rechaza el criterio restrictivo de la Administración y asume las razones del recurrente, al interpretar que el Derecho al permiso de lactancia “no es exclusivo de la madre, de manera que sea ésta la única titular y que, como tal, puede cederlo, sino que el derecho corresponde como titulares indistintos a ambos progenitores”. Basándose en sentencias del Tribunal de Justicia de Madrid el juez recuerda que tanto la Ley de Igualdad como el Estatuto del Empleado Público tienen como fin facilitar claramente la conciliación de la vida familiar. Y no hay ningún impedimento para que, “comenzado a ser ejercido por uno de los progenitores no pueda serlo por el otro hasta el cumplimiento del plazo máximo del permiso que no es cedido, sino que es ostentado en concepto de titular”, siempre que se lleve a cabo de forma sucesiva y no simultánea.

Se imponen las costas procesales a la Administración.

Archivos asociados:

 [Sentencia periodo de lactancia](#)

[pdf, 530,48 KB]

12 de abril de 2013

Puedes acceder al monográfico completo: [\[+ ver\]](#)

**CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO
1P 2013**
empresas que deban aplicar de forma
obligatoria la modalidad artículo
45.3. TRLIS

La presentación del modelo 202 será obligatoria para aquellas entidades cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo a cuenta del que se deben efectuar los correspondientes pagos fraccionados, incluso en los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado de los citados impuestos en el período correspondiente.

1. Correcciones al resultado contable

Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (DA 11ª RD-L 6/2010 y DT 37ª)	Real Decreto-ley 12/2012. Artículo 1. Modificaciones IS De forma transitoria, en los ejercicios iniciados en 2012ó 2013, las sociedades que no cumplan los requisitos del artículo 108.1 TRLIS y tengan cantidades pendientes de aplicar de inversiones a las que resulte de aplicación la DA 11ª del RD-L 6/2010, verán limitada su aplicación al 40% de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas.
Libertad de amortización sin mantenimiento de empleo (DA 11ª RD-L 13/2010 y DT 37ª)	Real Decreto-ley 12/2012. Artículo 1. Modificaciones IS De forma transitoria, en los ejercicios iniciados en 2012ó 2013, las sociedades que no cumplan los requisitos del artículo 108.1 TRLIS y hayan realizado inversiones con anterioridad al 31 de marzo de 2012, a las que resulte de aplicación la DA 11ª del RD-L 13/2010, verán limitada su aplicación al 20% de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas.
Otras diferencias entre amortización contable y fiscal (artículo 11 y 111, 113 y 115 TRLIS)	Ley 16/2012. Artículo 7. <i>Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en el IS.</i> De forma transitoria, en los ejercicios iniciados en 2013 y 2014, las sociedades que no cumplan los requisitos del artículo 108.1, 2 ó 3 TRLIS deducirán de la base imponible el 70% de la amortización contable que hubiese resultado deducible.
Pérdidas por deterioro de valor de créditos derivadas de insolvencia de deudores (artículo 12.2. TRLIS)	
Pérdidas por deterioro de valor de part. en entidades no cotizadas y emp. grupo (artículo 12.3. TRLIS)	
Adquisición de participaciones en entidades no residentes (artículo 12.5. TRLIS)	Real Decreto-ley 9/2011. Artículo 9. Modificaciones IS De forma transitoria, en los ejercicios iniciados en 2012, ó 2013, la deducción está limitada al 1% de su importe
Deducción del fondo de comercio (artículo 12.6 TRLIS)	Real Decreto-ley 20/2012. Artículo 26. Modificaciones IS De forma transitoria, en los ejercicios iniciados en 2012, ó 2013, la deducción está limitada al 1% de su importe
Deducción del intangible de vida útil indefinida (artículo 12.7 TRLIS)	Real Decreto-ley 20/2012. Artículo 26. Modificaciones IS De forma transitoria, en los ejercicios iniciados en 2012, ó 2013, la deducción está limitada al 1/50 (2%) de su importe
Provisiones y gastos por pensiones (artículos 13.3, 14.1.f) y 19.5. TRLIS)	
Otras provisiones no deducibles fiscalmente (artículo 13 TRLIS)	
Gastos financieros no deducibles fiscalmente (artículo 14.1.h TRLIS)	Real Decreto-ley 12/2012. Artículo 1. Modificaciones IS Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los gastos financieros devengados con entidades del grupo, según criterios del artículo 42 CCo., con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidada, destinados a: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La adquisición a otras entidades del grupo de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o ▪ La realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo.
Gastos derivados de relaciones laborales o mercantiles (artículo 14.1.i TRLIS)	Ley 16/2012. Disposición final 1ª.1. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, los gastos derivados de relaciones laborales o mercantiles que excedan, para cada perceptor, de 1 millón de euros o, en caso de resultar superior, la cantidad que

12 de abril de 2013

	<p>resulte exenta en el IRPF. Esta limitación no será de aplicación a los gastos que deriven de relaciones laborales o mercantiles que se hayan extinguido con anterioridad a 1 de enero de 2013.</p>
Diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (artículo 19 TRLIS)	
Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (artículo 20 TRLIS)	<p>Real Decreto-ley 12/2012. Artículo 1; Redacción Real Decreto-ley 20/2012. Artículo 26. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, se limita la deducibilidad de los gastos financieros netos (compensados con los ingresos financieros y excluidos los que no resulten fiscalmente deducibles de acuerdo con el artículo 14.1.h) TRLIS) al 30% del beneficio operativo del ejercicio. En todo caso serán deducibles los gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe de 1 millón será objeto de prorrateo.</p>
Exención por doble imposición internacional de dividendos y plusvalías (artículo 21 TRLIS)	<p>Real Decreto-ley 12/2012. Artículo 1. Modificaciones IS Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, se introduce la aplicación de una regla de proporcionalidad de la exención en función del período de tiempo en el que se cumplen los requisitos para su aplicación, respecto del período de tenencia total de las participaciones.</p>
Exención por doble imposición internacional de rentas de establecimientos permanentes (artículo 22 TRLIS)	
AIEs y UTEs (artículo 48 TRLIS)	
Régimen especial en Operaciones de reestructuración	
ETVEs	
Exención de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles (DA 16ª TRLIS)	<p>Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero Estarán exentas en un 50% las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles que tengan la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana adquiridos entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012.</p>
Otras correcciones al resultado	
2. Dividendos y rentas devengadas de fuente extranjera	<p>Real Decreto-ley 20/2012. Artículo 26. Modificaciones IS De forma transitoria, en los ejercicios iniciados en 2012, ó 2013, para la determinación de los pagos fraccionados que se realicen de acuerdo con esta modalidad, se integrará en la base imponible del período respecto del que se calcula el pago fraccionado, el 25% del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo a los que resulte de aplicación la exención del artículo 21 TRLIS.</p>
3. Compensación de BINs (artículo 25 TRLIS)	<p>Real Decreto-ley 20/2012. Artículo 26. Modificaciones IS De forma transitoria, en los ejercicios iniciados en 2012, ó 2013 La compensación de bases imponibles negativas está limitada</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ al 50% de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros. ▪ al 25 % de la base imponible previa a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos 60 millones de euros.

12 de abril de 2013

LEY 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

La **disposición final primera. Segundo.Dos**, modifica el artículo 45.1 TRLIS e indica que **no deberán efectuar pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades que tributen al tipo del 1% y al 0% de acuerdo con el artículo 28.5 y 6 TRLIS.**

Artículo 28. El tipo de gravamen. (...)

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Tributarán al tipo del 1 por ciento:

a) **Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.**

b) **Los fondos de inversión de carácter financiero** previstos en la citada Ley, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) **Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley**, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la entidad prevean la no distribución de dividendos.

d) **Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:**

1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.ª Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) **El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.**

6. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. (...)

Asimismo, **la disposición final séptima** modifica el artículo 1.Primeros.Cuatro REAL DECRETO-LEY 12/2012, e indica que **el importe mínimo de los pagos fraccionados calculados por la modalidad del artículo 45.3 TRLIS no se aplicará a las entidades que tributen al tipo del 10 %, 1% y 0%.**